

Informe Secretarial. Santa Marta, 09 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informandole que la apoderada demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR contra NUBIA MARGARITA ESPINOZA DE ROMAN. RAD. N° 2020 – 00436.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la petición elevada por la apoderada demandante quien solicita se libre orden para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-51765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada.

Al respecto debe decirse que, el numeral 1° del Art 593 CGP dispone: “(...) Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)”, (Subrayas propias), por manera que, es la norma la que exige que el Juez deberá tener en cuenta –únicamente-, el certificado remitido directamente por el Registrador de Instrumentos Públicos, circunstancia que hasta el momento no ha sucedido, así las cosas se ordenará Requerir al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado por este Despacho en Oficio N° 4331 del 14 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- Negar la solicitud deprecada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- Requerir al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado por este Despacho en Oficio N° 4331 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se informa el embargo decretado por este Juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51765, remitiendo la respuesta correspondiente al correo electrónico oficial del Juzgado.

3- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionan por la inscripción de la medida cautelar-, ante la ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. N° 2019-00573.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro de los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018**¹, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 2, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 03 de febrero de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 080-85889 y 080-83538, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 3176 de fecha 15 de diciembre de 2006 y Escritura Pública N° 1591 de 14 de agosto de 2003, respectivamente, otorgadas en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRESE secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

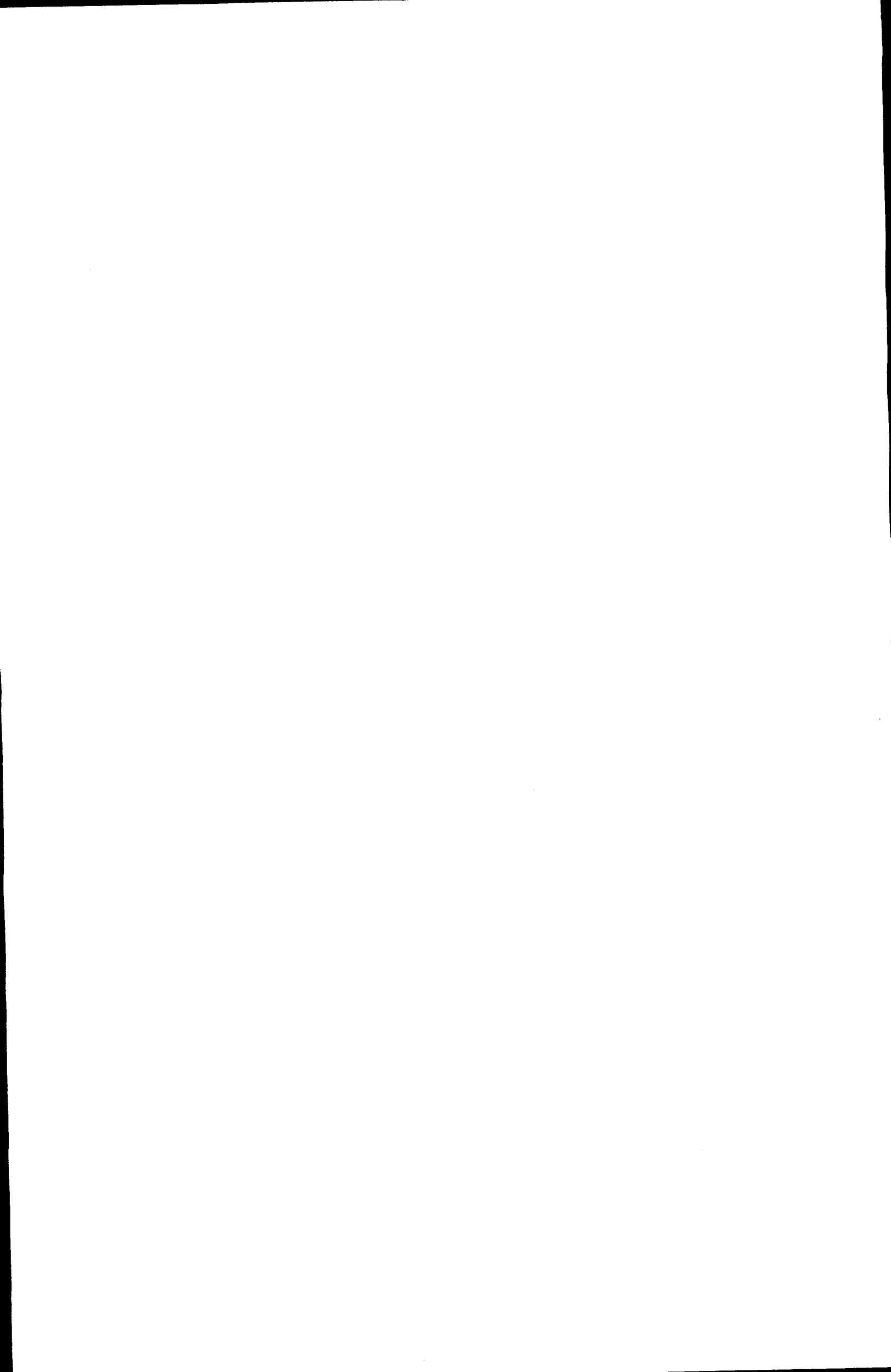
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por KENDRIS SAUDITH ACOSTA ALTAMAR y DEIVIS ENRIQUE PEREZ VIZCAINO contra FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. RAD. N° 2021-00573.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare Civil y Contractualmente responsable solidariamente a las entidades demandadas por incurrir en mala praxis médica al momento de practicar la cirugía pomeroy y, en consecuencia condenar al pago de perjuicios morales.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado demandante en el acápite de *“Juramento Estimatorio”*, manifiesta que se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes y sus tres hijos menores por valor de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, lo que equivale a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL (\$4.542.630.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 09 de noviembre de 2021.
Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SYSTEMGRUOP S.A.S contra
MARIBEL DEL CID DE CABALLERO RAD. 2021- 0534.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados'.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 146

Hoy 10 .de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta, 09 de noviembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó a la parte demandada por Aviso y éste no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra LUZ STELLA PADILLA HERNÁNDEZ. RAD. N°. 2020- 00458.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra la señora LUZ STELLA PADILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de Santa Ana – Magdalena, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$42.078.812.00 M/L), por concepto de capital insoluto y por capital vencido conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo, discriminada así: por capital insoluto el valor de \$40.099.616.00 M/L y por capital vencido el valor de \$1.979.196.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demanda señora LUZ STELLA PADILLA HERNÁNDEZ, través de Aviso el 15 de julio 2021 -(de que tratan los Arts. 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, (ver Fol. 20 reverso), sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -30 de noviembre de 2020-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada señora LUZ STELLA PADILLA HERNÁNDEZ, como empleada de la Secretaría de Educación Distrital.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ STELLA PADILLA HERNÁNDEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.683.152.48. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.146

Hoy 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA FRANCISCA VALBUENA CASTRO. RAD. N° 2021-00582.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo contra MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$126.739.822.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folio 4, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 09 de Noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de octubre del año en curso publicado en estado N° 127 del 12 del mismo mes y año. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE. RAD. N° 2021-00510.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 11 de octubre de 2021, indicando que se libra Mandamiento de Pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (46.271.435.00 M/L), contra la señora LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 11 de octubre de 2021, en consecuencia, la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$46.271.435.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.”

¹ Visible a folios 8 reverso a 10 y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LISSET PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFÍA DEL PORTILLO PEÑA. RAD. N° 2020-00460.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018**¹, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 14 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas LISSET PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFÍA DEL PORTILLO PEÑA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-113132, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 166 de fecha 30 de enero de 2015, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRAR secuestro al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

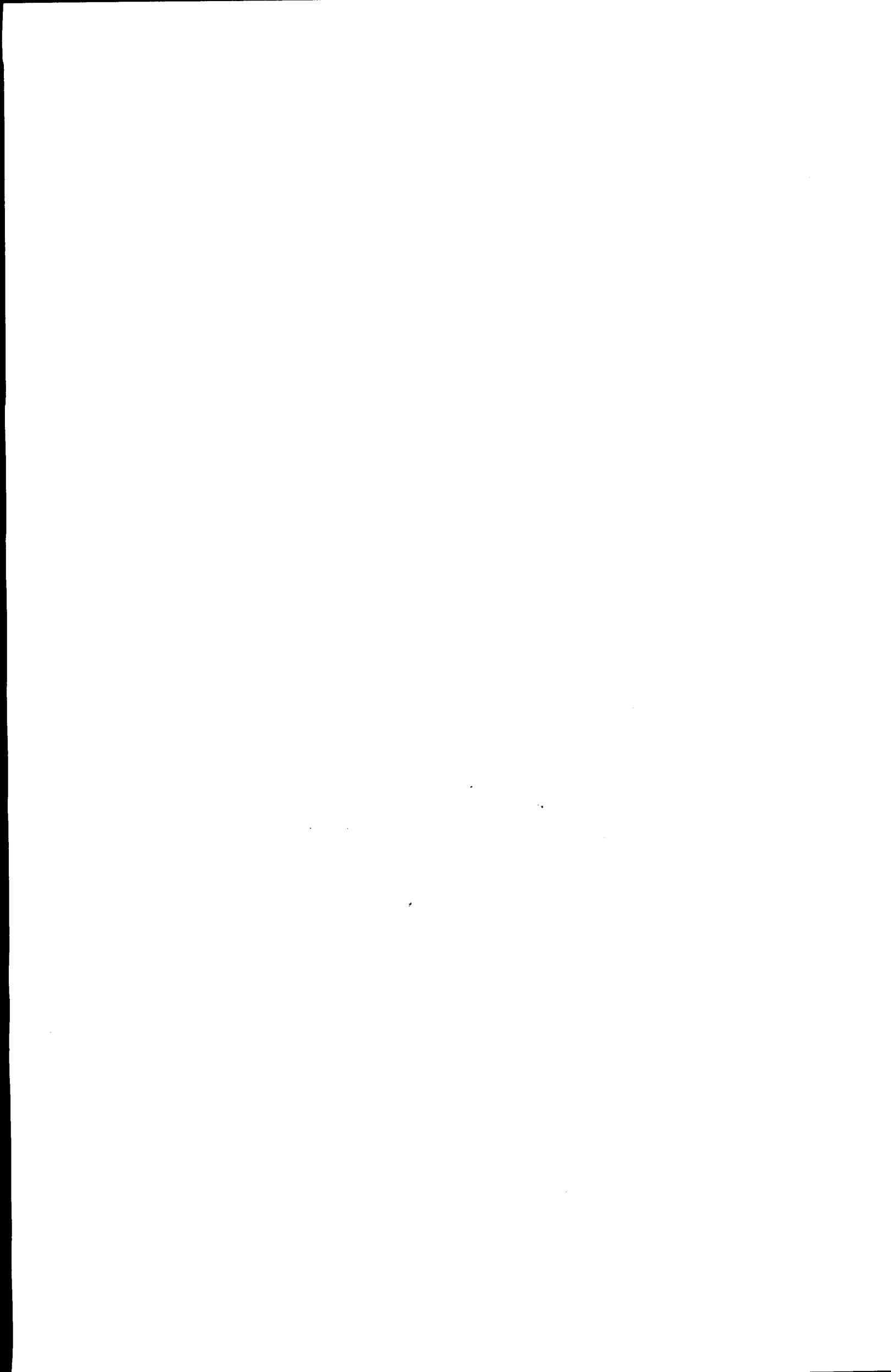
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por ANDRES FELIPE MEJIA ALQUICHIRE contra EMMA LUCY CUEVAS MACK. RAD. N° 2021-00571.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se efectúe con intervención de perito designado, el deslinde y amojonamiento del predio de las partes con el fin de fijar la línea divisoria de la parte norte del predio del demandado y sur del predio del demandante por la trayectoria determinada en los hechos de la demanda.

El Art. 26-2 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...). 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”*

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado demandante aporta con los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble del demandante en el que se observa que dicho avalúo asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$23.773.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-2 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 146

Hoy, 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.